



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-904-SPA-504** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Procter Gamble Vallejo... la empresa expulsa gran cantidad de gases partículas nocivas químicas al medio ambiente y que se pueden oler y percibir con los sentidos, ya que tiene tiempo que se encuentra contaminando con este tipo de elementos, afectando a muchas colonias a la redonda tanto a la flora y la fauna como a la salud de la gente, de hecho ya ha habido varios casos de cáncer que le da a los residentes de la colonia, seguramente por inhalar sus gases constantemente y en lo personal he perdido capacidad de olfato gracias a sus olores y cada vez que llueve en la colonia se ven ríos de agua con espuma por toda la acumulación y sedimentación de sus detergentes... en el domicilio ubicado en Poniente 146, número 850, colonia Industrial Vallejo, Delegación [Azcapotzalco], Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 4 reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta emisión de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Procter & Gamble" planta Vallejo, ubicada en calle Poniente 146, número 850, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables, asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En relación a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo cuatro reconocimientos de los hechos denunciados, sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble objeto de investigación.

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia; esta Subprocuraduría citó a comparecer al Apoderado Legal de la empresa "Procter & Gamble Manufacturing México", quien manifestó que al interior de la nave industrial se realiza la elaboración de detergente sintético en polvo y que para el desarrollo de dicha actividad se cuenta con equipos de captación de partículas como ciclones, y filtros de control de polvos (Rotoclones de alta eficiencia y Filtros de lonas de alta eficiencia), a los que se les realiza una inspección diaria con la finalidad de detectar anomalías en su funcionamiento, además de que reciben mantenimiento mensualmente.

Asimismo, a fin de corroborar su dicho, el Apoderado Legal mediante la oficialía de partes de esta Procuraduría, hizo entrega de copias simples de documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera.

Es de señalar que de acuerdo al artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 BIS Inciso B fracción XIV de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los subsectores industriales dedicados a la fabricación de jabones y detergentes, se consideran fuentes fijas de jurisdicción Federal, por lo que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente conocer de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Procter & Gamble", ubicada en calle Poniente 146, número 850, colonia Industrial Vallejo, Delegación Azcapotzalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR